

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes. 2 pesetas.	Por 1 mes. 2,50 pesetas
Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
Por 1 año. 20,50 "	Por 1 año. 24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial

Sesión de 11 de Enero de 1890

(CONCLUSIÓN).

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Vista una carta del Sr. Administrador del Excmo. Sr. Marqués de Murieta solicitando la concesión de cien plantones de moreras, nogales y álamos blancos con destino á su posesión de Igay, y visto lo informado por la sección de Obras públicas provinciales, se acordó acceder á lo solicitado, manifestando al Administrador que, puesto de acuerdo con el Sr. Jefe de dicha sección, extraiga el número de clases de árboles plantones que pretende, sin que por ello se exija precio alguno.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno, á Pedro Gil Ochoa, de 75 años de edad, viudo, vecino de Cervera del río Alhama, y á Anastasia Royo y Royo, viuda, de 65 años, vecina de Islallana, ordenando al Alcalde de San Román de Cameros remita la partida de bautismo de la recurrente.

Examinada una instancia de Buenaventura Ormazabal Villanueva, casado, de 68 años de edad, natural y vecino de Ezcaray, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia por carecer de toda clase de recursos:

Visto el informe del Alcalde, se acordó acceder á lo solicitado si á la vez ingresa también la esposa del recurrente y guardando turno á que haya cama vacante.

Vista una instancia de Ciriaco Viguera Peña, de estado soltero, vecino de Ocón, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia por carecer de toda clase de recursos y hallarse impedido para el trabajo:

Visto el informe del Alcalde, se acordó acceder á lo solicitado, si del reconocimiento á que ha de sujetarse y que practicarán los facultativos del hospital provincial, resultare impedido para el trabajo, guardando turno á que haya cama vacante y prevenir al Alcalde remita la partida de bautismo del recurrente.

Examinada una instancia de Roque León Beaumont, vecino de la ciudad de Alfaro, solicitando se admita en la casa de Beneficencia á su hija Matilde León, soltera, de 33 años de edad, la cual se halla asilada en el hospital provincial:

Visto el art. 147 del reglamento para el régimen de la casa provincial de Beneficencia, en el que se prescribe que no podrán ingresar los que tengan padres, aunque éstos sean pobres, si no ingresan también ellos con los hijos, se acordó significar al recurrente que, para que pueda accederse al ingreso de su hija en la casa de Beneficencia, tiene que hallarse él en condiciones de ser admitido y solicitar á la vez su ingreso con su esposa, si se encuentra casado.

Examinada una instancia de Cayetana Santa María, (expósita) natural de Santo Domingo de la Calzada y residente en esta capital, en súplica de que le sea concedida la gratificación de 25 pesetas que se acostumbra á las expósitas que contraen matrimonio por haberlo llevado á cabo con Lorenzo Luna Albeo:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de

Beneficencia, en el que se manifiesta que la expósita de que se trata no ha sido prohijada y certificación del Juzgado municipal, haciendo constar ha contraído matrimonio, se acordó acceder á lo solicitado debiendo hacer efectiva dicha cantidad á su esposo y legítimo representante Lorenzo Luna Albeo.

Examinada una instancia de doña Ventura Arellano, viuda, mayor de edad y vecina de la ciudad de Alfaro, solicitando sacar de la casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía al acogido Fernando Sáenz de la Concha, de 16 años de edad: Visto el informe del Sr. Alcalde de dicha ciudad y el del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia:

Considerando que aunque el acogido que se solicita es uno de los que se hallan destinados á cajistas en la imprenta provincial donde se dice ser necesario, éste desea ir con la recurrente, se acordó acceder á lo solicitado.

Resultando que en el Hospital provincial ha ingresado en clase de demente José Sugasti Ulecia, natural de Azofra, el cual ha sido conducido desde San Sebastián, en cuya capital se hallaba residiendo:

Resultando tienen solicitada la reclusión en un manicomio de los presuntos dementes María Belloso Gómez, natural de Calahorra, Emilia García y García, natural de Pradillo, Cecilia Corcuera Díez, natural de San Millán de Yécora y Benito Díez y Ruiz, que lo es de Laguna de Cameros:

Considerando que aunque á ninguna de estas instancias acompaña testimonio del auto judicial por el que se haya decretado la reclusión definitiva de dichos dementes, pudieran no obstante ser conducidos al manicomio de San Baudilio de Llobregat, en el cual, siguiendo la costumbre establecida podrían ser sometidos á la observación que preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885:

Considerando que para llevar á efec-

to esta conducción se hace preciso que previamente conste á la comisión que los presuntos dementes son naturales de esta provincia, como se asegura, y que carecen de bienes de fortuna,

Se acordó:

1.º Ordenar á los Alcaldes de Calahorra, Pradillo, San Millán de Yécora y Laguna de Cameros, remitan las partidas de bautismo de los presuntos dementes María Belloso Gómez, Emilia García y García, Cecilia Corcuera Díez y Benito Díez y Ruiz, inscribiendo y remitiendo á la vez expediente que justifique la pobreza de los mismos y de sus parientes más cercanos.

2.º Rogar al Sr. Presidente de la Junta administrativa del manicomio de San Baudilio de Llobregat, que, cuando sea posible se sirva disponer la traslación á dicho manicomio de los dementes José Sugasti Ulecia, María Belloso Gómez, Emilia García y García, Cecilia Corcuera Díez y Benito Díez Ruiz, los cuales deberán ser conducidos desde esta capital, interesando á dicho Sr. Presidente avise con alguna antelación el día en que aquella ha de verificarse con objeto de poder tenerlos reunidos en esta ciudad.

Examinada una instancia de Magdalena Gil é Ibarra, viuda, vecina de Zaragoza, habitante en la calle de San Pedro Nolasco, núm. 5, principal; manifestando que su hijo Emilio Español Gil, natural de esta ciudad de Logroño, de veinte años de edad, ha tenido que ingresar en el manicomio de nuestra señora de Gracia, en calidad de demente distinguido; pero que careciendo de recursos para seguir sufragando los gastos que las estancias de aquél le originan, solicita que, como natural de esta provincia, se le satisfagan aquellos dejándole recluido en el manicomio que hoy se encuentra con objeto de que pueda ser visitado con frecuencia por la recurrente:

Considerando que á la instancia no se acompaña documento alguno que

justifique la pobreza de la solicitante ni su hijo, así como tampoco de la enfermedad y estado de demencia en que se encuentra este último limitándose á justificar su naturaleza por medio de la partida de bautismo:

Considerando que ni aun siquiera se indica que para llevar á efecto su reclusión se hayan guardado las formalidades establecidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Visto lo dispuesto en dicho Real decreto y Real orden de 29 de Febrero de 1876, recordatoria de la de 27 de Julio de 1870, se acordó significar á la recurrente que una vez llenados los requisitos prevenidos en el referido Real decreto, y decretada que sea judicialmente la reclusión de su hijo Emilio en un manicomio, esta Diputación se encargará de trasladarlo al de San Baudilio de Llobregat, donde por contrato especial alberga todos sus dementes, pagando los gastos de traslación y estancias, siempre que previamente se justifique en debida forma la pobreza del demente y su madre doña Magdalena Gil.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia participando haberse fugado del Asilo el acogido Basilio Yangüela dirigiéndose al parecer á Valladolid á donde tiene una hermana.

Examinada una cuenta importante 71 pesetas por el funeral por el alma de Sor Eusebia, hija de la Caridad al servicio del hospital provincial, se acordó pasar dicha cuenta á la sección de Contabilidad para su pago con cargo al capítulo de imprevistos.

Examinada una cuenta presentada por D. Lucas Bergerón é importante 10 pesetas por el suministro de gafas y dos termómetros de baño con destino al hospital provincial, se acordó pasar dicha cuenta á la sección de Contabilidad para el pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Examinada una cuenta importante pesetas 51'90 por el suministro de vino para los dos acogidos en la casa de Beneficencia, Telesforo Torras y José Rubio, destinados á dar movimiento á la máquina de la Imprenta provincial, se acordó pasar la referida cuenta á la sección de Contabilidad para su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Examinada la distribución de fondos presentada por la Sección de Contabilidad para el próximo mes de Febrero, se acordó aprobarla.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador trasladando la que le ha dirigido la Sra. Directora de la escuela Normal de maestras, en la cual manifiesta que habiendo dejado de asistir la auxiliar D.^a Elisa Rosáenz, sin que se le comunicara nada por la interesada, ni nombrase persona que legalmente la sustituyera, cumpliendo lo previsto en las disposiciones vigentes, puso el caso en conocimiento del Ilmo. señor Director general de Instrucción pública y del Ilmo. Sr. Rector del distrito universitario para que la considerasen

incluida en el art. 161 de la ley, razón por la que no puede admitirla al ejercicio de su cargo mientras dichas autoridades no resuelvan lo que en justicia proceda:

Se acordó ordenar á la Sra. Directora que en atención á que el nombramiento de la profesora auxiliar es de la competencia exclusiva de la Diputación, porque tal plaza no está comprendida en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, y unicamente expresa los favorables propósitos de esta Corporación provincial en beneficio de la enseñanza, reponga y admita inmediatamente á D.^a Elisa Rosáenz en el ejercicio de su cargo.

Que de este acuerdo se dé conocimiento al Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública y al Ilmo. señor Rector del distrito universitario, manteniendo la competencia de la Diputación en este caso, así como la procedencia del acuerdo, toda vez que D.^a Elisa Rosáenz justificó ante esta comisión haber estado gravemente enferma.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 27 de Enero de 1890

En la ciudad de Logroño, á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Araoz.
» Murillo.
» Rivas

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido por Juana Martínez Saez, vecina de Herramélluri, en solicitud de que se ordene al Ayuntamiento de dicho pueblo se instruya expediente para justificar la excepción que asiste á su hijo Pedro Pérez Martínez, núm. 2 del alistamiento del mencionado pueblo y perteneciente al reemplazo de 1888:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en el expresado reemplazo alegó ser corto de talla é hijo de viuda pobre, siendo declarado excluido temporalmente del servicio militar como comprendido en el caso 2.^o, art. 66 de la ley de Reclutamiento vigente; esto es, por no alcanzar la talla de activo, y no se instruyó expediente para justificar la excepción, la cual tampoco existía por tener la recurrente otro hijo llamado León, no comprendido en ninguno de los casos que señala la regla 1.^a, art. 70 de la expresada ley; circunstancia que ha sido confesada por la recurrente en su instancia fecha 9 de Diciembre último dirigida á la Comisión provincial.

Que en el reemplazo de 1889, el mo-

zo alcanzó ante el Ayuntamiento la talla de activo y dicha corporación le declaró exceptuado como hijo único de viuda pobre y la Comisión provincial en sesión de 6 de Abril del expresado año, declaró al mozo soldado sorteable por considerar con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Reclutamiento y Real orden de 20 de Diciembre de 1877, que no procedía estimarse la excepción expuesta, cuyo acuerdo no ha sido apelado.

Que en 1.^o de Diciembre la madre del mismo solicitó del Alcalde de instruyera expediente para justificar la excepción que le asistía, lo cual fué desestimado en providencia del Alcalde fecha 8 del mismo, teniendo en cuenta lo resuelto por la Comisión provincial en sesión de 6 de Abril y

Que contra tal providencia la interesada recurrió en queja á la Comisión provincial en instancia fecha 9 de Diciembre de la que se ha hecho mérito:

Considerando que el acuerdo de la Comisión provincial fecha 6 de Abril último declarando al mozo soldado sorteable, es firme y ejecutorio por no haber sido apelado ante la superioridad:

Considerando que la excepción de que se trata no existía en la época en que fué por primera vez alegada, según confesión de la recurrente:

Considerando que aun cuando haya sobrevenido con posterioridad no es admisible por lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Reclutamiento vigente y Real orden de 20 de Diciembre de 1877, se acordó desestimar lo solicitado.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que al mozo Vicente Jiménez González, núm. 20 del alistamiento de Cervera del río Alhama y perteneciente al reemplazo de 1889, se le otorgue la excepción señalada en el caso 9.^o, art. 69 de la ley de Reclutamiento.

Resultando:

Que á dicho mozo le fué otorgada en el acto de la clasificación de soldados la excepción de hijo de viuda pobre.

Que habiendo fallecido ésta en 29 de Octubre último á consecuencia de una endocarditis ulcerosa, se expuso la de mantener á un hermano que cuenta nueve años de edad, en instancia fecha 12 de Diciembre.

Que instruido expediente, el Ayuntamiento otorgó al mozo la excepción sobrevenida después de justificarse la edad del hermano, ser éste huérfano de padre y madre, hallarse mantenido por el mozo y que el producto de los bienes de ambos hermanos, ó sea de los que poseía su madre, es 108 pesetas 78 céntimos:

Vistos el caso 9.^o, art. 69, reglas 1.^a, 7.^a y 8.^a del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó otorgar al mozo la nueva excepción.

Habiendo ingresado en la Congregación de Misioneros de Cervera (Lérida), Francisco Gutiérrez Lorente, natural de Calahorra, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado último caso 5.^o, art. 63 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó dar conocimiento al Alcalde de dicha ciudad.

Habiendo dejado de pertenecer á la Congregación de Misioneros de Santo Domingo de la Calzada, Gerardo Bravo Martínez, de 26 años de edad:

Resultando que este mozo obtuvo el núm. 3 en el sorteo de Rodezno y reemplazo de 1883, siendo dado de alta para activo como exento que cubría plaza en concepto de religioso:

Visto el apartado 2.^o, caso 2.^o, artículo 90 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878 reformada por la de 8 de Enero de 1882, según el cual quedarán sujetos á servir sus plazas los Religiosos cuando dejen de pertenecer á las órdenes antes de cumplir los 32 años de edad, se acordó ordenar al Alcalde de Rodezno requiera á dicho mozo para que se presente ante esta comisión á ser reconocido y tallado.

Examinados los expedientes de cuentas municipales de Lardero, Matute, Cirueña, Nalda, Carbonera, Nieva de Cameros, Munilla, Muro de Aguas y Murillo de río Leza, correspondientes al año económico de 1886-87:

Resultando que con las fechas de 16, 17 y 18 de Octubre último se remitieron los pliegos de reparos para que los cuentadantes contestasen en el término de 20 días y que ha trascurrido con exceso el plazo de 2 meses sin contestar:

Visto el art. 66 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, se acordó reproducir los pliegos de reparos con señalamiento de otros 20 días, advirtiendo á los cuentadantes que si dejasen de contestar en este segundo plazo, se darán por contestados los reparos declarándose en rebeldía á los emplazados, y se procederá á la censura, liquidación y fallo final de las cuentas.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador una denuncia relativa á que el Alcalde de Bezares no sabe leer ni escribir, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

D. Pedro Nájera y otros vecinos de Bezares en número de 7 denuncian ante V. S. el hecho de que el Alcalde de dicho pueblo no sabe leer ni escribir, ni en impreso ni manuscrito, limitándose sus conocimientos á estampar su firma y mal, por lo que y en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal, ruegan, sea relevado del cargo de Alcalde y que se elija por el Ayuntamiento otro que sepa leer y escribir.

Informando el Alcalde la mencionada instancia, expone que por espacio de 12 años viene formando parte de la Corporación municipal, tiene bastante instrucción, conoce los deberes de su cargo y aunque poco, sabe leer y escribir. Por último y al pie del informe estampa su firma aunque en una forma poco legible principalmente en cuanto á su apellido.

Según determina el apartado último caso 6.^o, parte 1.^a art. 43 de la ley Municipal, para el desempeño de los cargos de Alcalde y Síndico se necesita saber leer y escribir, lo cual se presume siempre que no medie reclamación:

Aunque la ley no expresa los conocimientos de lectura y escritura, pueden ser de dos clases, presuntos y á demostrar: Los primeros pueden deducirse por razón de cargos desempeñados por la persona contra quien la denuncia se dirige ó títulos que posea, y los segundos mediante una prueba.

Dadas las circunstancias que en este caso concurren, no puede afirmarse desde luego si el actual Alcalde de Bezales sabe ó no leer y escribir, por lo que se impone la práctica de una prueba que, sin ser depresiva para la persona á quien afecta, venga á satisfacer cumplidamente la reclamación que contra él se ha formulado y en tal sentido la Comisión opina que ante V. S. ó de la persona que se sirva designar tenga lugar aquella y con arreglo á lo que resulte resolver la denuncia que se ha presentado.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Mínguez y D. Manuel Martínez, vecinos de Uruñuela, contra providencias del Alcalde que les impuso multas por entrar sus ganados en viñas que se hallaban con mojadas:

Considerando que por el art. 3.º de un bando, del que se acompaña copia, se halla prohibida la entrada de ganados en viñas que se encuentran con mojadas:

Considerando que el hecho objeto de las providencias está probado no sólo por las denuncias del guarda, sino por las manifestaciones que los exponentes hacen en su recurso:

Considerando que las multas no exceden de la cuantía que el citado bando señala y de la que fija el art. 77 de la ley Municipal y los denunciados son reincidentes, se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Vista una instancia de D. Felipe Heredia Terroba, Alcalde del Ayuntamiento de Lagunilla, dirigida á la Diputación provincial recurriendo en queja contra providencias del Alcalde de Jubera imponiendo multas por pastoreo de ganados, se acordó ordenar al Alcalde de Lagunilla remita los documentos siguientes:

1.º Copia de las ordenanzas del año 1627.

2.º Copia de la providencia del Gobernador civil de la provincia fecha 27 de Julio de 1859 y

3.º Instancia de D. Benito Ruiz y otros vecinos que ha motivado el acuerdo del Ayuntamiento y la instancia del Alcalde.

Remitidos por el Sr. Gobernador los documentos á que se refiere el acuerdo de la Comisión provincial fecha 9 de Diciembre último y reconociendo como causa del expediente promovido por D. Mauricio Sáenz y otros vecinos de Logroño en solicitud de que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad relativo á la venta de carnes en un mismo puesto, una instancia suscrita por D. Galo San Martín y Fernández presentada á la corporación municipal el día 5 de Oc-

tubre próximo pasado, según se ha notado al remitirse la certificación del acuerdo referido, y que resulta apelado, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita la instancia suscrita por el Sr. San Martín Fernández.

Para resolver en las instancias de D. Pedro Sáenz Pascual, D. Francisco del Pueyo y D. Ramón Alonso, en solicitud de que se declare nulo un acuerdo de la Junta municipal de Lantana por el que fueron separados de sus cargos los Médicos titulares y se nombró á D. Mariano Lozano, se acordó:

1.º Remitir las instancias á informe del Alcalde.

2.º Que remita copia certificada del acuerdo cuya nulidad se reclama y de todos aquellos que se expresan en la instancia del Sr. Sáenz Pascual.

3.º Que remita así mismo copia del anuncio fijado en la puerta de la sala de sesiones, declarando sesión secreta.

4.º Que remita si existieren, las reclamaciones formuladas acerca de la rescisión que se menciona, y finalmente que acompañe copia del contrato celebrado con los facultativos Sres. Pueyo y Alonso y certificación que acredite la fecha en que fueron nombrados facultativos titulares y la en que tomaron posesión de sus cargos.

Examinada la copia de sus acuerdos del Ayuntamiento de Tudelilla, fecha 26 de Diciembre y remitida por el Alcalde en el que se expone que dada cuenta á dicha corporación de un oficio del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ordenando se ingrese en la caja especial de 2.ª enseñanza una cantidad que no se fija, se acordó rogar á la Excm. Comisión provincial se autorizase al Ayuntamiento para el nombramiento de Abogado y Procurador y poder liquidar con D. Francisco Cejudo, vecino de Logroño, pues de otro modo no es posible satisfacer dicho crédito.

Considerando que lo que el Ayuntamiento solicita y no se expresa con la debida claridad y precisión, es una autorización para litigar con D. Francisco Cejudo, á fin de obligarle á la rendición y liquidación de cuentas, que tampoco se expresan, y con su importe satisfacer las atenciones ordenadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Considerando que para que el Ayuntamiento de Tudelilla, que cuenta menos de 4000 habitantes, puede litigar, es requisito indispensable que lo autorice la Diputación provincial, previo dictamen conforme de dos letrados, según determina el art. 86 de la ley Municipal vigente:

Considerando que en el presente caso no existe el dictamen á que se refiere el artículo de la ley Municipal anteriormente citado, por lo que el asunto carece de estado para que pueda ser resuelto por la Diputación provincial ó por la Comisión provincial en forma interina, se acordó significar al Ayuntamiento de Tudelilla que para alcan-

zar lo que desea, debe cumplir lo dispuesto en el art. 86 de la ley Municipal, reclamando el dictamen de dos letrados y en vista adoptar el acuerdo que estime conveniente y solicitar de la Diputación la autorización debida en el caso de que el Ayuntamiento así lo acuerde.

Visto el acuerdo de la Diputación provincial fecha 5 del mes de Noviembre último, disponiendo se instruya expediente para que el pueblo de Torremontalbo se agregue al de Cenicero, cuya agregación debe ser resuelta por la Corporación expresa la, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 1.º, artículo 7.º de la ley Municipal vigente:

Visto el caso 2.º, art. 98 de la ley Provincial, según el cual la comisión prepara todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación provincial:

Vista la Real orden de 26 de Febrero de 1876 expresiva de los documentos que han de contener los expedientes sobre supresiones, segregaciones y agregaciones de términos municipales, se acordó ordenar á los Ayuntamientos expresados, instruyan los oportunos expedientes sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Los Alcaldes de ambos pueblos publicarán un bando haciendo constar que se trata de instruir expediente para agregar el Ayuntamiento de Torremontalbo al de Cenicero, conservando éste último su nombre y capacidad y concederán el término de quince días para que los vecinos interpongan las reclamaciones que estimen oportunas.

2.ª Transcurrido dicho plazo los Ayuntamientos resolverán acerca de la conveniencia de la agregación.

3.ª Al expediente y antes de resolverse sobre el extremo anterior, se unirán certificaciones en que se haga constar el número de habitantes del término municipal, la vecindad de que gozan las personas que hayan formulado reclamación; de lo que resultare acerca de la mancomunidad de pastos ó aguas que dichos pueblos tengan entre sí ó con otros y un croquis del terreno.

4.ª El expediente en esta forma instruido se pasará á informe de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes, para lo cual los de Cenicero y Torremontalbo se remitirán antes copia del expediente que cada uno haya instruido. Para estos efectos se consideran Ayuntamientos limítrofes, de Cenicero, los de Fuenmayor y Uruñuela y de Torremontalbo, los de Hormilla, Hormilleja y San Asensio.

Y 5.ª Evacuada esta diligencia los Alcaldes de Cenicero y Torremontalbo remitirán los expedientes á esta corporación pudiendo hacer las observaciones que estimen oportunas ya sobre los informes de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes, ó acerca de cualquier extremo.

Remitido por el Alcalde de Ventrosa copia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento destituyendo al Secretario de dicha corporación, se acordó remitir dicho documento al Sr. Gobernador, pues así ha debido hacerlo el Alcalde en cumplimiento á lo dispues-

to en el apartado 1.º, art. 124 de la ley Municipal vigente.

Remitido á informe el expediente promovido por el Alcalde pedáneo de Perolasco, aldea adscrita al término municipal de Munilla, reclamando de una providencia del Alcalde que prohibió á la Junta administrativa de dicho barrio cobrar para lo sucesivo los intereses que devengan las inscripciones intransferibles que poseen en equivalencia de sus bienes de propios enagenados por el Estado, en virtud de la ley de desamortización, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que los intereses á que se refiere la prohibición de su cobro impuesta por el Alcalde de Munilla, procede del 80 por 100 de la venta de un molino que perteneció á los propios y comunes del pueblo de Perolasco:

Resultando que al considerar la Delegación de Hacienda pública como parte legítima y con representación bastante á la entidad de dicha aldea, para recibir los citados intereses, es una prueba conveniente para suponer que así al contratarse la venta, como al aplicar los productos resultantes de ella en citados efectos públicos y practicar las liquidaciones á que debió dar lugar á nombre de dicha aldea, la Administración la reconoció como dueña absoluta y en aptitud de poder adquirir, conservar y aprovecharse de su valor, en la medida y forma que establece el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores:

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

No obstante las circulares publicadas en este BOLETÍN OFICIAL para que los Ayuntamientos y Juntas periciales, así como las Comisiones de evaluación, remitieran los apéndices al amillaramiento correspondientes al año económico de 1890 á 1891, todavía no han cumplido dicho servicio algunas de las citadas corporaciones; y como de esta falta se ha dado conocimiento al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, dicha autoridad ha resuelto que se expidan comisionados plantones contra todos los que, ántes del día 16 del actual, no hayan remitido á esta dependencia los apéndices expresados.

Como el servicio que se reclama es tan importante y no admite ya dilación, se advierte por última vez que, el día 17 del corriente, sin falta alguna y sin ninguna clase de excepciones, han de quedar nombrados los comisionados plantones que ántes se indican.

Logroño 8 de Abril de 1890.
—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

CUADROS, relaciones y datos estadísticos de este Instituto, conforme á lo dispuesto en el art. 96 del reglamento de 2.^a Enseñanza y en las instrucciones de 15 de Agosto de 1877

CUADRO NUMERO 16

Número de alumnos é inscripciones de matrícula en el curso de 1889 á 1890

Alumnos de enseñanza oficial, 225.—Alumnos de enseñanza privada, 59.—Alumnos de enseñanza doméstica, 12.—Total de alumnos, 296

ASIGNATURAS DE SEGUNDA ENSEÑANZA	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA DE ENSEÑANZA OFICIAL				INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA DE ENSEÑANZA PRIVADA				INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA DE ENSEÑANZA DOMÉSTICA				INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA DE TODAS LAS ENSEÑANZAS				NOMBRES DE LOS ALUMNOS QUE EN ESTE CURSO TIENEN EL ÚLTIMO NÚMERO EN CADA ASIGNATURA		
	Honor.	Ordinarias	Extraordinarias	Total	Honor.	Ordinarias	Extraordinarias	Total	Honor.	Ordinarias	Extraordinarias	Total	Honor.	Ordinarias	Extraordinarias	Total	ENSEÑANZA OFICIAL	ENSEÑANZA PRIVADA	ENSEÑANZA DOMÉSTICA
	Latín y Castellano, primer curso . . .	"	69	2	71	"	18	1	19	"	7	"	7	"	94	3	97	de Pablo Benito.	Pascual Calvo.
Latín y Castellano, segundo curso.	2	47	1	50	"	13	"	13	"	4	"	4	2	64	1	67	Martínez de Luco.	Achutegui Bañares.	Rabanera Amite.
Retórica y Poética.	2	36	3	41	"	13	"	13	"	"	"	"	2	49	3	54	Enciso Tapia.	de la Mata Nieva.	
Geografía	"	69	3	72	"	19	1	20	"	6	"	6	"	94	4	98	de Pablo Benito.	Pascual Calvo.	Gutiérrez y López Gil.
Historia de España	2	46	1	49	"	11	"	11	"	5	"	5	2	62	1	65	Martínez de Luco.	Achutegui Bañares.	Rabanera Amite.
Historia Universal	1	38	2	41	"	10	"	10	"	"	"	"	1	48	2	51	Sáenz Isasi.	Sáez López Juarrero.	
Psicología, Lógica y Ética	"	40	"	40	"	7	"	7	"	1	"	1	"	48	"	48	Remón Giménez.	del Campo Angulo.	Osés Martínez.
Aritmética y Algebra.	"	38	1	39	"	12	"	12	"	"	"	"	"	50	1	51	Sáenz Isasi.	de la Mata Nieva.	
Geometría y Trigonometría	4	36	1	41	"	6	"	6	"	1	"	1	4	43	1	48	Balda Ochagavía.	Maguregui Sáinz.	Osés Martínez.
Física y Química	2	18	"	20	"	8	"	8	"	"	"	"	2	26	"	28	Giménez Escudero.	Ruiz Enciso.	
Historia N. y Fisiología	1	20	1	22	"	8	"	8	"	"	"	"	1	28	1	30	Enciso Tapia.	Ruiz Enciso.	
Agricultura.	"	21	1	22	"	7	"	7	"	"	"	"	"	28	1	29	Enciso Tapia.	Ruiz Enciso.	
Lengua Francesa, primer curso . . .	"	35	"	35	"	11	"	11	"	"	"	"	"	46	"	46	Ochoa Marín	de la Mata Nieva.	
Lengua Francesa, segundo curso . .	2	38	1	41	"	5	"	5	"	1	"	1	2	44	1	47	Sáenz Isasi.	del Campo Angulo.	Osés Martínez
TOTALES	16	551	17	584	"	148	2	150	"	25	"	25	16	724	19	759			